



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Juzgado el día 27 de abril de 2016, CONALTRA S.A., por intermedio de su representante legal, en ejercicio del derecho de petición solicita al Despacho se le entregue unos documentos relacionados con el proceso, sin embargo, revisado e sistema de gestión judicial "Siglo XXI" se observa que el asunto ingresó al Despacho para sentencia el 26 de mayo del año en curso, razón por la cual el expediente no puede ser puesto a disposición de la parte interesada.

Aunado a lo anterior el Despacho pone de presente al peticionario, la improcedencia de dicho pedimento, en atención a que el mecanismo impetrado no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, ya que se trata de actuaciones regladas que están sometidas a la ley procesal pertinente.

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar:

*"... Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*

*"Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.*

*(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.*

**El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

*En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:*

*"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)*

Proceso : Ordinario  
Radicación N° : 500013103003 2010 00511 00  
Demandante : María Stella Pardo y otro  
Demandado : CONALTRA S.A. y OTROS  
LM

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza la solicitud en comento y se ordena la incorporación del memorial al expediente, que se encuentra al despacho para sentencia como se anunció.

Notifíquese,



**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



<sup>1</sup> Sentencia T – 412 de 2006.

Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 2006 00340 00
Demandante	:	Carmen Rosa Díaz de Gámez y otros
Demandado	:	Electricadora del Meta S.A.